

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.



(Número 35.)

Mártres 23 de marzo de 1841.

(5 ctos.)

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el señor Gefe político de esta provincia y francos de porte.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 36.

Real orden encargando á los alcaldes la persecucion de malhechores.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me dice de real orden en 1.º del actual lo siguiente:

Segun los partes recibidos en este Ministerio han aparecido en varias provincias ladrones y personas sospechosas, que turbando el sosiego á costa de tantos sacrificios adquiridos, han inspirado fundados recelos á los pacíficos habitantes de los pueblos pequeños, y hecho inseguro el tránsito de los caminos. En algunos puntos la activa vijilancia y el celo de la autoridad principalmente encargada de la protección y seguridad de los ciudadanos han bastado para esterminar, ó por lo menos ahuyentar, á los que se han presentado con criminales propósitos; pero en otros, circunstancias de localidad, la falta de noticias seguras ó de cooperacion eficaz en quien debiera prestarla, han sido causa de no haberse logrado el mismo fruto y de que haya que lamentar excesos y violencias que debieron evitarse á todo trance.

Es indispensable por tanto adoptar sin dilacion las medidas mas convenientes para destruir los malhechores que aun existen, los cuales si bien ahora escasos en número, podrían con el tiempo reunidos servir de núcleo y apoyo á gentes de mal vivir, que en medio de los desastres de la guerra civil se familiarizaron con el crimen y repugnan ahora ganar honradamente su sustento. Por tanto no solo convendrá organizar desde luego una activa persecucion contra los que atenten contra la seguridad pública, sino que deberá V. S. examinar muy detenidamente las causas mas principales que puedan in-

fluir en que se aumente su número, y prevenir con tiempo los graves perjuicios que de esto podrian originarse. En algunas partes la excesiva y reciente aglomeracion de individuos sin arraigo ni apego al hogar doméstico, y la miseria que en otros produjeron las calamidades de la guerra, son causa de que el trabajo escasee y queden ociosos muchos brazos. En otras, hábitos antiguos contribuyen tambien, aunque indirectamente en el mayor número de casos, á que se perpetúen los robos y delitos contra las personas, y en no pocas por desgracia la apatía de las autoridades locales, la indiferencia con que miran el cumplimiento de sus obligaciones y el temor á veces de resentimientos personales, facilitan criminales tentativas, y aseguran la impunidad de los que en ellos toman parte. A la autoridad de V. S. toca particularmente aplicar el remedio oportuno á cada uno de estos males, escitando con celo eficaz la cooperacion de la Diputacion provincial cuando pueda producir ventajosos resultados, y la de los gefes militares siempre que el auxilio de la fuerza permanente pueda ser necesaria.

Pero es ademas indispensable que obrando V. S. con incansable actividad, y usando de todo el lleno de su autoridad, obligue á los alcaldes de los pueblos á que le den sin la menor demora partes circunstanciadas y exactos de la aparicion ó movimiento de los ladrones y personas sospechosas, y á que ejerzan en sus jurisdicciones siempre de acuerdo con los alcaldes de los pueblos inmediatos, una constante vijilancia que evite sorpresas vergonzosas, las cuales solo á favor de un total abandono pueden tener lugar, y persigan auxiliados de los milicianos nacionales y de los vecinos armados á los malhechores que penetren en sus respectivos territorios, entregándolos tan pronto como sean aprehendidos al juez correspondiente para que sufra el rigor de la ley.

El Gobierno está dispuesto á recompensar honoríficamente á los que en este servicio se distinguen; pero será ademas conveniente premiar á los aprehensores con gratificaciones en dinero, que no solo les indemnicen del abandono momentáneo de su trabajo, sino que al mismo tiempo sirvan de estímulo para que la persecucion se

Huesca
C. 1841
en

generalice y se afiance la seguridad del país. A V. S. compete con la Diputación provincial, y considerando las circunstancias especiales de la provincia, adoptar sobre este punto las medidas convenientes para que el premio que se ofrezca según los casos no sea una promesa vana, y se realice tan pronto como se preste el servicio.

La Regencia espera que V. S., atendiendo á la importancia de estas prevenciones, sabrá aplicarlas oportunamente sin contentarse con estériles escitaciones, y que demostrará con hechos positivos el buen resultado de sus disposiciones; en la inteligencia de que así como está dispuesta á apreciar en todo su valor los esfuerzos que para tal fin haga V. S., no consentirá la mas leve negligencia en asunto de un interés tan general. De orden de la Regencia lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y al trasladarla al Boletín oficial para su publicación, debo advertir á los alcaldes consistentes de los pueblos de esta provincia que con este motivo reitero y reproduzco los órdenes anteriormente expedidos sobre persecucion de malhechores en que deberán ser tan puntuales y activos, cuanto habré yo de ser riguroso contra los que se mostrasen inertes y descuidados en un asunto en que está cifrada la seguridad de los habitantes de la provincia y de todos los transeuntes. Encárgoles pues que sean y mediten las disposiciones que con tal motivo están dadas por este Gobierno político é insertas en el Boletín oficial; y que no se contenten con prestarlas una mera fórmula de cumplimiento como por desgracia sucede generalmente, pues en teniendo ó adquiriendo noticias ciertas de contravencion ó de apatía, siempre reprehensible y culpable en materia de tamaño interés, seré inexorable y hasta rígido en demasía con los que se hagan acreedores á la imposición y efectiva realizacion de las penas señaladas. Cáceres 16 de marzo de 1841. = Julian de Luna. = Higinio María Duarte, secretario.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CACERES.

CIRCULAR NUMERO 15.

Sobre que los ayuntamientos actuales hagan rendir cuentas á los cesantes en el término de quince dias.

Esta corporacion ha acordado prevenir á los ayuntamientos actuales de la provincia hagan dar cuentas á los cesantes en el término de quince dias, de los caudales de propios, arbitrios y demas que hubieren manejado; advirtiéndoles que deben remitirlas arregladas en un todo á la ley de 3 de febrero, bajo la pena de enviar á su costa un comisionado si así no lo verificasen. Cáceres 21 de marzo de 1841. = Julian de Luna, presidente. = Pedro García Aguilera, secretario.

CIRCULAR NUMERO 16.

Sobre el impuesto titulado compañías de seguridad.

El impuesto conocido con el nombre de compañías de seguridad pública que tuvo su origen en la necesidad en que se vió la provincia de levantar las fuerzas así denominadas, para ponerse á cubierto de la invasion de las facciones, debió cesar tan luego

como el Gobierno en el mes de noviembre de 1835, dispuso de estas tropas para fuera de la provincia, ó al menos cuando por las mismas causas se crearon el batallon de M. N. A., el escuadron y la compañía de tiradores, costeados y mantenidos á espensas del país: pero no sucedió así. En vano la anterior Diputación dirigió varias y bien sentidas reclamaciones al Gobierno, pidiéndole la cesacion del referido impuesto, ó que se destinasen sus productos al sosten de la M. N. A. en alivio de los pueblos abrumados con tan pesada carga. Ni aun contestacion hubo á algunas de sus representaciones; y el impuesto continuó hasta el dia cobrándose por la hacienda nacional, como si esta provincia no pagase cual las otras sus contribuciones en proporcion á sus haberes, ó como si tuviese una obligacion de acudir con sus bienes á las cargas del estado, sin tener derecho para exigir de él la proteccion y seguridad de sus propiedades y personas. Afortunadamente pasaron ya tan calamitosos tiempos, y la Diputación que no puede consentir continúen perjudicándose tan indebidamente los intereses de sus comitentes, ha elevado una reverente y enérgica representacion á las Cortes pidiendo no solo la supresion del mencionado impuesto, sino la indemnizacion á la provincia de lo que por él hubiere ingresado en el erario público, prometiéndose no será desatendida una peticion tan conforme á lo que la justicia dicta. En el entretanto ha acordado se publique en el Boletín oficial el siguiente:

Artículo único. Los ayuntamientos de los pueblos retendrán en su poder las cantidades que hubieren recaudado y fueren devengándose del impuesto de compañías de seguridad. Cáceres 22 de marzo de 1841. = Julian de Luna, presidente. = Pedro García Aguilera, secretario.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 29.

Annunciando la resolucion de la Regencia provisional del reino, concediendo noventa dias de término para la presentacion y admision en las oficinas generales de liquidacion de la deuda pública, de las certificaciones de crédito expedidas por las de provincia.

La direccion general de liquidacion de la deuda pública con fecha 3 del corriente me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta direccion en 24 de febrero último la resolucion de la Regencia provisional del reino, concediendo noventa dias de término para la presentacion y admision en estas oficinas generales de las certificaciones de crédito expedidas por las de provincia, y puedan existir en manos de particulares que no las hayan presentado por descuido ó falta de inteligencia; en el concepto de que pasado dicho término quedarán nulas y de ningun valor.

En su consecuencia, y para que tenga el mas exacto cumplimiento lo determinado por la Regencia, ha acordado la direccion que V. S. se sirva disponer se haga el correspondiente anuncio en el Boletin oficial de esa provincia, con la prevencion de que el citado plazo ha de empezar á contarse desde el dia de su publicacion, y que las certificaciones á que se refiere son única y exclusivamente aquellas que se espidieron ó se espidiesen con posterioridad al real decreto de 16 de febrero de 1836, por consecuencia de haber solicitado los interesados antes de 1.º de enero de 1837 la liquidacion de sus respectivos haberes.

Y por último que las que se espidan en adelante por virtud de solicitudes instauradas en las respectivas dependencias hasta el dia 31 de diciembre de 1836 en que finó el término fijado por el espresado real decreto, se han de presentar tambien en estas oficinas generales dentro de noventa dias que se contarán desde el de la entrega á los interesados por las oficinas liquidadoras.

La direccion espera del celo de V. S. que asi lo ejecutará, y que á su tiempo la remitirá un ejemplar del Boletin oficial en que se verifique el espresado anuncio.

Lo que en cumplimiento de cuanto se previene en la antecedente circular, he dispuesto se inserte en este Boletin oficial para los efectos que en la misma se mencionan. Cáceres 12 de marzo de 1841.
= Francisco Nuñez.

CIRCULAR NUMERO 30.
Circular de la direccion general relativa á que los destinos de aduanas ó resguardos que en el término de un mes no se hallen servidos por las personas á quienes estén conferidos, se consideren vacantes.

La direccion general de aduanas y resguardos con fecha 12 del actual me dice lo que sigue:

Decidida la direccion de mi cargo á no omitir medio ni esfuerzo alguno de cuantos puedan ser convenientes para que el servicio público se lleve por parte de los subalternos de la misma tan cumplidamente como el deber exige y los intereses generales requieren, é íntimamente persuadida de que una de las causas que mas trascendentales perjuicios ocasiona es la reparable falta de pronta presentacion y constante permanencia de los empleados en sus respectivos destinos, lo cual está en oposicion no solo de lo prevenido por las instrucciones y órdenes vigentes, sino de lo que el Gobierno tiene derecho á exigir de sus dependientes, ha resuelto que todo destino de aduanas ó resguardos que en el preciso é improrogable término de un mes, contado desde el recibo de esta circular, no se halle servido por la persona á quien esté conferido, se considere de hecho vacante; y que pues segun el artículo 4.º de la circular del Ministerio de Hacienda fecha 28 de noviembre último, inserta en la gaceta de 29 del mismo, solo la superioridad puede conceder licencias para que los empleados se ausenten del punto de la

residencia del empleo; cualquiera que sea su clase, se cumpla esta determinacion puntualísimamente, en el concepto de que en caso contrario la direccion no podrá prescindir de elevarlo á conocimiento del Gobierno para que por él se exija la responsabilidad al gefe que contraviniendo á lo mandado, autorice, tolere ó consienta la ausencia de los empleados de aduanas ó individuos del resguardo.

Todo lo cual digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento, esperando que sin perjuicio de hacer las comunicaciones oportunas á quienes corresponda, se sirva disponer su insercion en el Boletin oficial de esa provincia, cuidando ademas de dar noticia á esta direccion, pasado que sea el término prefijado, de los empleados de aduanas ó individuos del resguardo que no se hallen sirviendo sus respectivas plazas, y en el ínterin aviso del recibo de esta orden.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para conocimiento de quien corresponda. Cáceres 19 de marzo de 1841. = Francisco Nuñez.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUMERO 8.º

Decreto de la Regencia provisional del reino, sobre estension del atestado mandando expedir á los militares inutilizados en la pasada guerra.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 7 del actual me dice lo que sigue:

Excmo. señor: al inspector general de milicias provinciales digo hoy lo siguiente:—Se ha enterado la Regencia provisional del reino de las observaciones espuestas por V. E. en su comunicacion de 11 de febrero último, acerca de las dificultades que para la estension del atestado mandando expedir por el decreto de 6 del mismo á los licenciados como inútiles por enfermedades adquiridas por las fatigas de la campaña, ofrece la circunstancia de haberlo sido en su mayor parte por los generales en gefe y capitanes generales de las provincias autorizados á ello en la real orden de 12 de enero de 1835, sin que en sus licencias se hayan espresado si su inutilidad era un resultado de aquella causa; y bien convencida la Regencia, así de este como de los demas motivos que hacen inaveriguable el número, los nombres y la verdadera causa de la inutilidad de los licenciados que se hallan en el caso que V. E. consulta: considerando que el interés y propia satisfaccion de los mismos, es el único y mas seguro medio de hacer practicable con respecto á ellos, lo dispuesto en el artículo 4.º del precitado decreto, escitados por el cual no dejarán de presentarse reclamando aquella honrífica distincion principalmente aquellos que, ufanos con la conciencia de merecerla aspiren ademas de los derechos y ventajas que de ella pueden resultarles; se ha servido

la misma Regencia resolver se diga á V. E. y á los demas gefes superiores de las armas, como lo ejecuto, que con respecto al atestado que conforme al precitado decreto debe expedirse á aquellos á quienes durante ó despues de acabada la guerra, se han expedido licencias absolutas por inutilidad adquirida con las fatigas de la misma, y cuyas causas no consten en sus cuerpos ni en sus respectivas inspecciones generales, queda reservado al interés y conveniencia de ellos mismos ejercer el derecho que por el referido decreto les compete para reclamarlo, como pueden hacerlo documentadas sus instancias, con copia certificada en debida forma de sus licencias absolutas y otros documentos originales que tengan ó se procuren para acreditar las causas de la inutilidad por que hayan sido licenciados.—De orden de la expresada Regencia lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de este distrito para conocimiento de los interesados. Badajoz 13 de marzo de 1841. = P. A. del E. S. C. G., de la Vera.

CIRCULAR NUMERO 9.º

Desestimando la peticion que han hecho á la Regencia provisional del reino, varios oficiales del batallon de milicia movilizada de Cáceres sobre que se les concedan las gracias y consideraciones como de cuerpos francos.

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Guerra con fecha 10 del corriente me dice lo que sigue:

Excmo. señor: comprendiendo el decreto de la Regencia provisional del reino de 7 de diciembre último á los oficiales y demas individuos de cuerpos francos, y no teniendo este caracter los del batallon de la milicia movilizada de Cáceres, D. José de Cañedo Argüelles, D. Francisco Tesoro, y otros que han acudido á la misma Regencia en 8 de febrero último solicitando las gracias y consideraciones que á tales cuerpos les corresponde, ha resuelto esta no haber lugar á que se tome en consideracion la peticion de los interesados, mayormente cuando dicho batallon de cazadores no ha sido reconocido en tal concepto de franco.—De orden de la Regencia lo digo á V. E. para su conocimiento y á fin de que por su conducto llegue al de los recurrentes.

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de este distrito para inteligencia de los individuos á quienes corresponda. Badajoz 14 de marzo de 1841. = P. A. del E. S. C. G., de la Vera.

INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

Sobre solventacion de cuentas.

Por orden de la Regencia que me comunicó el

Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Guerra con fecha 14 de diciembre último, se previene entre otras cosas lo siguiente:

No habiendo sido suficiente ni las repetidas gestiones de la seccion central, ni las disposiciones de esa intendencia general á adquirir los documentos y cuentas que á la primera le faltan para formar las que le competen, necesario se hace dictar medidas capaces de obtenerlos; por lo tanto manda la Regencia que todos los individuos, corporaciones y pueblos que se hallen en descubierto de cuentas, las rindan en un término prudencial é improrogable que fijará V. E. de acuerdo con el interventor general: incurriendo los primeros, sino lo verificasen, en la suspension de empleo y sueldo si son de nombramiento real, y si eventuales, en su separacion hasta acreditar la total solvencia; y respecto á las corporaciones y pueblos, se les aplicarán los apremios que permitan las leyes contra los morosos en justificar la inversion de los fondos de la nacion, siendo estensiva esta pena á los empleados de real nombramiento y eventuales, ademas de las suspensiones indicadas y lo mismo á los individuos particulares que no tengan dependencia alguna del Gobierno; cuya disposicion se publicará en la gaceta y en los Boletines oficiales, haciéndose en estos Periódicos el llamamiento de los sujetos ó corporaciones que se hallen en el caso de rendir cuentas ó presentar algun documento á medida que la seccion central lo necesite.

De conformidad con el dictámen de la intervencion general dado en 16 de febrero, he fijado el término improrogable de dos meses, pasado el cual se procederá contra los remisos, aplicándoles la suspension y demas que se previene.

Lo digo á V. S. para su inteligencia, y á fin de que se proceda á hacer cuantas reclamaciones sean necesarias de los individuos, corporaciones y pueblos que tengan cuentas pendientes, sin perjuicio de hacer en los Boletines oficiales el oportuno llamamiento para que no se alegue ignorancia. El aviso en la gaceta se verifica por esta intendencia general.—Déme V. S. aviso del recibo de esta circular. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de marzo de 1841. = José J. de la Fuente. —Sr. intendente militar de Extremadura.

Es copia. = P. A. D. S. I. M., el interventor, Pedro Nolasco de Salcedo.

Historia del antiguo y nuevo testamento.

Los señores Suscritores á esta obra se servirán acudir á la administracion de correos de esta capital, á recoger las entregas que les faltan hasta la sexta inclusive, que ha sido la última que ha salido.